

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DORA RODRÍGUEZ SORIANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017, POR SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, DIRIGIDOS A MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O DE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES AL CARGO PÚBLICO QUE DETENTA COMO CONSEJERA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. INTERPOSICIÓN DE JUICIO CIUDADANO. El catorce de enero de dos mil diecisiete, Dora Rodríguez Soriano, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue identificado con la clave SUP-JDC-5/2017, alegando **supuestos actos de violencia política de género en su contra, dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que detenta como Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cometidos** presuntamente por los integrantes del Consejo General del referido instituto y diversos funcionarios adscritos a éste.

II. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de enero del presente año, el referido órgano jurisdiccional especializado determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el numeral anterior, así como declinar la competencia a favor del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

de lo Contencioso Electoral, para conocer y resolver respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de denuncia.

III. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En su oportunidad se recibieron las constancias atinentes en la Oficialía de Partes en este Instituto.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES.

El ocho de febrero siguiente, se registró la queja de referencia a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017, reservándose la admisión, emplazamiento y la propuesta de acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Asimismo, a través de proveído de ocho de febrero del año en curso, se requirió diversa información para la integración del presente expediente.

ACUERDO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	INE-JLTLX-VE/0171/17 09/02/2017	Sin respuesta
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	INE-JLTLX-VE/0172/17 09/02/2017	Sin respuesta
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	INE-JLTLX-VE/0174/17 09/02/2017	Sin respuesta
Titular de la Contraloría todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	INE-JLTLX-VE/0175/17 09/02/2017	Sin respuesta
Del mismo modo, se ordenó certificar el contenido de las notas periodísticas referidas por Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito de queja de 14 de enero de 2017.		

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El día de la fecha, se dictó acuerdo en el que se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la promovente, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de febrero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-5/0217, sostuvo que este Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto planteado por la Consejera Dora Rodríguez Soriano. Por tanto, si este Instituto es competente para conocer del fondo de este asunto, también lo es para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares que plantea la promovente.

En efecto, en el referido acuerdo, la Sala Superior sostuvo lo siguiente;...

“En suma, esta Sala Superior considera que la investigación de los hechos expresados por la actora deben estar a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable responsabilidad de los Consejeros Electorales en el ejercicio de su función, de conformidad al artículo 103 de la Ley General, instancia que debe proveer lo conducente de manera inmediata, en atención a la posible gravedad de las conductas imputadas.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

En consecuencia, procede reencauzar la demanda del juicio ciudadano a la Unidad de lo Contencioso Electoral (sic), para que decida lo procedente conforme a derecho respecto de su trámite y sustanciación.

Apoya esta determinación la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

En este sentido, como se ha destacado, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente, por ello aun y cuando la actora intenta "per saltum" el juicio ciudadano, lo cierto es que lo jurídicamente correcto es reencauzar su escrito a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realice la investigación a que haya lugar y emita la resolución que en derecho corresponda .

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo argumentado con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, conforme a la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

SEGUNDO. *El Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los hechos expresados materia de este Acuerdo.*

TERCERO. *Previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítanse los autos del juicio l rubro al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y determine lo que en Derecho corresponda.”*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRUEBAS

Del escrito presentado por la promovente se desprende, en esencia, que se duele de ciertos actos que, en su concepto, transgreden la normatividad electoral y que, según su dicho, fueron cometidos por parte de la Consejera Presidenta, de diversos Consejeros Electorales, así como del Secretario Ejecutivo, del Director de Asuntos Jurídicos y de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de la supuesta realización de acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, así como de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta.

Asimismo, la quejosa refiere que dichos actos son presuntamente constitutivos de violencia política, y consisten en supuestos actos u omisiones, acoso, aislamiento, discriminación e inequidad, conductas que podrían constituir un presunto ejercicio de violencia política por razones de género en su contra, así como una posible afectación a la independencia del cargo que desempeña como Consejera Electoral.

De igual forma, señala que se ejerció en su contra violencia política de género en el ámbito político, bajo expresiones simbólicas, verbales y psicológicas por parte de los funcionarios denunciados, así como a través de diversas notas periodísticas difundidas en distintos medios de comunicación, mediante las cuales, atendiendo el contexto temporal, material y personal en que se difundieron, han afectado el desarrollo de sus funciones y trascienden a su ámbito personal, familiar y socio-comunitario.

Los actos concretos referidos por la quejosa serán precisados en párrafos posteriores.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consisten en lo siguiente:

1. **“SOLICITO SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN MI CONTRA** y que se encuentre en trámite, *ordenando al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que informe del expediente que en el caso se haya radicado, el número que le haya correspondido y que además lo remita a la brevedad posible*, como una medida de protección a mi derecho de audiencia, que garantice mi acceso a la justicia y a un debido proceso.
2. **QUE SE APERCIBA A LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES MAESTRA ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, ASÍ COMO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. DENISSE HERNÁNDEZ BLAS, MTRO. NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES, LIC. RAIMUNDO AMADOR GARCÍA Y MTRA. YARELI ÁLVAREZ MEZA, ASÍ COMO AL LIC. ROBERTO MUÑOZ SOTO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA C.P. JANETH MIRIAM ROMANO TORRES, DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y AL LIC. GERMAN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO, TODOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, PARA QUE SE ABSTENGAN DE SEGUIR COMETIENDO ACTOS U OMISIONES DE ACOSO, AISLAMIENTO, DISCRIMINACIÓN, INEQUIDAD, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL DE CERTEZA, EQUIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, MÁXIMA PUBLICIDAD, ASÍ COMO DE LAS OMISIONES QUE ME IMPIDAN EL PLENO Y LEGAL EJERCICIO DE MI CARGO COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.”**

PRUEBAS

A) PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

1. Copia certificada del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, presentado por Elsa Martínez Jiménez en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dirigido a las y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que dicha persona realiza imputaciones en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, ahora quejosa.
2. Copias certificadas de los contratos laborales mediante los cuales se acredita la relación laboral de Elsa Martínez Jiménez con el referido instituto electoral local hasta el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
3. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la ahora quejosa le informa a la Consejera Presidenta sobre la pérdida de confianza hacia su entonces asistente Elsa Martínez Jiménez y solicita la rescisión de su contrato.
4. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/138/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Consejera Presidenta en el que la ahora quejosa le informó que derivado del escrito firmado por su entonces asistente, ponía a su disposición los objetos personales referidos en dicho escrito y solicitó su apoyo para la contratación de otra persona que fungiera como su asistente.
5. Copia simple de la “carta abierta” anónima remitida a la dirección de correo electrónico del Área de Transparencia del referido instituto electoral local, en la cual se hace referencia a conductas de acoso laboral por parte de la hoy quejosa hacia trabajadores del mismo instituto.
6. Copia simple de la nota periodística de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el periódico digital “Cuarto de Guerra” titulada “Denuncian al INE prepotencia y abusos de consejera electoral de Tlaxcala”.

7. Copia simple de la nota periodística de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, titulada “Una fichita resultó ser la consejera del ITE Dora Rodríguez Soriano”, publicada en el periódico digital “e-consulta.com Tlaxcala.”

8. Copia simple de la nota periodística de la misma fecha, publicada en el periódico digital “Políticatlaxcala.com.mx” titulada “Acusan a Dora Rodríguez Soriano de acoso laboral en el ITE”.

9. Copia simple de la nota periodística de la misma fecha difundida en “El Sol de Tlaxcala” intitulada “Señalan a consejera del ITE de incurrir en actos de acoso laboral.”

10. Copia simple de la nota periodista de la misma fecha, titulada “Piden investigar a consejera Dora por abusos e intimidación”, difundida en el periódico digital “Agendatlaxcala. noticias del Altiplano”.

11. Copia simple de la nota periodística difundida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis en “El periódico de Tlaxcala” titulada “Acusan a Dora Rodríguez de Acoso Laboral en el ITE”.

12. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/140/2016, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Consejera Presidenta, mediante el cual solicitó se le informara sobre el *status* laboral de Elsa Martínez Jiménez, así como de la designación de un nuevo asistente.

13. Copia certificada del oficio sin número, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, dirigido a la Consejera Presidenta, por el que, en atención al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, solicitó la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que se pudiera considerar una probable violencia de género en contra de dicha funcionaria.

14. Copia certificada del oficio ITE-PG-1972/2016, de veintinueve de noviembre de dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del referido instituto electoral local, mediante el cual solicitó el análisis

jurídico de la petición realizada por la Consejera Hernández Blas, respecto a la aplicación del citado Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

15. Copia simple de nota periodística difundida el veintinueve de noviembre de dieciséis, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” titulada “Que me acusen de acoso laboral daña al ITE: Consejera”.

16. Copia certificada del oficio ITE-PG-1966/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual se informa a la hoy quejosa que su oficio de fecha veintitrés de noviembre anterior fue remitido de forma inmediata a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, a la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, en tanto que por tratarse de un tema laboral merece un análisis jurídico-administrativo, y asimismo se le informó que también fue remitido a dichas áreas el escrito suscrito por Elsa Martínez Jiménez.

17. Copia certificada del oficio ITE-PG-1967/2016, de la misma fecha, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual informó a la ahora quejosa que su citado oficio de fecha veintitrés de noviembre anterior, también fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos para elaborar un expediente respecto a la circunstancia de que puso a disposición las cosas personales de su entonces asistente, y respecto a la solicitud formulada por la hoy quejosa de contratar a un nuevo asistente se le informó que “sería difícil contar con un nuevo espacio laboral.”

18. Copia certificada del oficio ITE-PG-1968/2016, de la misma fecha, suscrito por la Consejera Presidenta dirigido a la ahora quejosa, a través del cual le informó que su oficio ITE/CEDRS/140/2016 fue remitido a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, reiterando que correspondía a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, hoy quejosa, solicitar a Elsa Martínez el teléfono celular y la memoria USB que tenía asignados.

19. Copia certificada del oficio ITE-PG-1969/2016, de la misma fecha, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual entrega a la ahora quejosa copia simple del oficio ITE-DAJ-152/2016 emitido por el Director de Asuntos Jurídicos, por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta la opinión jurídica que les fue solicitada.

20. Copia simple de las notas periodísticas difundidas el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” tituladas “Por acoso laboral revelan más quejas contra Dora Rodríguez” y “Extralimita Funciones Contralora del ITE desaparece un auto”, en donde se hace referencia a una entrevista realizada a cuatro (4) consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y la carta que Elsa Martínez Jiménez dirigió a los integrantes del Consejo General y cuyo encabezado señala “Especialista en Estudios de Género. Surgen más quejas contra Dora Rodríguez, por acoso laboral. A una de sus subordinadas la utilizó para que le cocinara y le lavara sus trastos”.

21. Copia certificada de la tarjeta informativa de trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos del referido instituto electoral local, mediante la cual le informó a la ahora quejosa que por instrucciones del Secretario Particular de la Consejera Presidenta de ese instituto atendió al Defensor adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, quien le comentó que, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo una diligencia de conciliación el catorce de diciembre siguiente, y se le informó de la solicitud de abrir su oficina con el objeto de extraer las pertenencias de Elsa Martínez Jiménez.

22. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/147/2016, de la misma fecha, mediante el cual la hoy quejosa le informó a la Consejera Presidenta de los acontecimientos narrados por el Director de Asuntos Jurídicos del instituto electoral local.

23. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/148/2016, de la misma fecha, signado por la ahora quejosa y dirigido a la Presidenta Interina de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual le informó de la diligencia realizada por el defensor adscrito a dicho organismo.

24. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/149/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la hoy quejosa y dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual solicitó copia certificada de las actuaciones que obraran en el expediente relacionado con las

diligencias desahogadas por la Maestra Alma Carina Cuevas Fernández, Cuarta Visitadora General de la referida Comisión, para dar fe de las circunstancias en las cuales Elsa Martínez Jiménez recogió sus pertenencias.

25. Copia certificada del oficio ITE-PG-2029/2016, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual refiere el resultado del análisis realizado por las mencionadas Direcciones Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del propio instituto.

26. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/152/2016, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la hoy quejosa informa a la Contralora del citado instituto electoral local, sobre las actuaciones realizadas al interior de ese órgano electoral relacionadas con el escrito firmado por Elsa Martínez, así como las actuaciones realizadas por la ahora quejosa para su correspondiente atención.

27. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/005/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ahora quejosa solicitó el convenio laboral suscrito por la Consejera Presidenta y Elisa Martínez Jiménez, en el que se asentó que esta última recibió el pago de todas sus prestaciones.

28. Copia certificada del oficio ITE-PG-2071/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el resto de los Consejeros Electorales facultan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral local para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.

29. Copia simple de las impresiones de pantalla de diversos correos electrónicos dirigidos al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, y al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como al Mtro. Miguel Ángel Patiño, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, mediante los cuales la ahora quejosa hizo de su conocimiento el oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y otras comunicaciones oficiales relacionadas con el caso de Elsa Martínez Jiménez.

30. Original del oficio S.E/01/2017 de cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala remite a la hoy quejosa, copia certificada de las actas circunstanciadas de trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

31. Copia simple de la nota periodística difundida el seis de enero del año en curso, en el medio digital "QUADRATÍN" titulada "Acusan a Dora Rodríguez por "filtración" de información".

32. Copia simple de la nota periodística difundida el nueve de enero del año en curso, en "El Sol de Tlaxcala" titulada "Exempleada del ITE formaliza queja contra Dora Rodríguez".

33. Copia simple de la nota periodística difundida el trece de enero de dos mil diecisiete, en "El Sol de Tlaxcala" titulada "Rehúye Rodríguez Soriano hablar sobre acusaciones de trabajadores".

34. Copias certificadas del expediente UTCE-ITE/PRA001/2016, instruido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al procedimiento de responsabilidades administrativas seguido en contra de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, con motivo de la denuncia presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por Elsa Martínez Jiménez, por probable hostigamiento laboral, intimidación y malos tratos verbales y físicos.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

35. Acta circunstanciada de ocho de febrero del año en curso, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través de la cual se dejó constancia de la existencia de las notas periodísticas aducidas por la denunciante en su escrito de queja.

Los elementos de prueba referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 27, 28, 30, 34 y 35, poseen valor probatorio pleno, al

tratarse de **documentales públicas** por consistir en **documentos certificados y originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; mientras que las pruebas identificadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 29, 31, 32, y 33, constituyen documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley Electoral en cita; y 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del mencionado Reglamento.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en el presente expediente y derivado de un estudio preliminar del asunto, se desprende lo siguiente:

Tanto del escrito de queja, como de las pruebas aportadas por la denunciante, se advierte que la controversia que plantea la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, se circunscribe a denotar un conflicto iniciado por una disputa de carácter laboral entre ésta y Elsa Martínez Jiménez, quien desempeñaba el cargo de auxiliar electoral adscrita a la oficina de esa Consejera, por la pérdida de confianza por parte de la mencionada Consejera respecto a la persona que hasta entonces había fungido como auxiliar derivado del actuar de ésta.

Asimismo, se acredita la existencia de diversas comunicaciones entre dicha Consejera Electoral, ahora quejosa, y la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionadas con la aludida pérdida de confianza y la correspondiente solicitud de rescisión del contrato laboral de Elsa Martínez Jiménez, como auxiliar electoral adscrita a la oficina de la mencionada Consejera Electoral, y la petición de esta última para que, derivado de ello, se contratara a un asistente sustituto, que la auxiliara a fin de poder llevar a cabo debidamente sus funciones como miembro del máximo órgano de decisión de ese instituto electoral local.

Además, se acredita la existencia de diversas comunicaciones entre la Consejera Presidenta y funcionarios adscritos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Director de Asuntos Jurídicos, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y Secretario Ejecutivo), con el propósito de que éstos emitieran una opinión técnica-jurídica, respecto de lo aducido tanto por la hoy quejosa sobre los hechos referidos en contra de Elsa Martínez Jiménez que derivaron en la mencionada “pérdida de confianza”, así como por lo manifestado por esta última mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en donde denunció a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, por supuestos maltratos, humillaciones y acoso laboral en su contra.

Por otra parte, de los elementos probatorios que obran en el expediente, se aprecia la solicitud que formuló la Consejera Denisse Hernández Blas a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para actuar conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de la probable violencia de género en contra de Elsa Martínez Jiménez, cometida por parte de la hoy quejosa.

Asimismo, se advierte el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la hoy quejosa, derivado de la denuncia presentada por Elsa Martínez Jiménez, mismo que se encuentra aún en sustanciación, según se desprende de las constancias correspondientes.

Finalmente, se aprecian diversas notas periodísticas en las que se hacen recriminaciones en contra de la hoy denunciante, por supuestos actos de acoso laboral y maltrato.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un **derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida —**que se busca evitar sea mayor**— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, **se menoscabe o haga irreparable** el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, **ante el riesgo de su irreparabilidad**.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe

o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa **respecto de la suspensión de los procedimientos administrativos instaurados en su contra**, toda vez que este órgano electoral nacional no cuenta con atribuciones para decretar, mediante la adopción de medidas cautelares, el cese o interrupción de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales.

Además de que se considera que la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la hoy quejosa, Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, por sí mismo, no le irroga una afectación irreparable a sus derechos, porque a través de la vía atinente y conforme a los plazos correspondientes puede inconformarse en contra de las actuaciones que se emitan en dicho procedimiento y combatir la resolución que recaiga al mismo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o exista el riesgo de vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio reglamento.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó, entre otras cuestiones, radicar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas identificado con la clave UTCE-ITE/PRA001/2016, que se instauró con motivo del escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del instituto antes referido, en el que, en esencia, denuncia un posible hostigamiento laboral, intimidación y malos tratos verbales y físicos supuestamente cometidos por la Consejera Electoral

Dora Rodríguez Soriano, ahora quejosa; procedimiento que a la fecha se encuentra en sustanciación.

Así, en concepto de esta Comisión, en el caso que se analiza, no resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la hoy quejosa pretende que esta autoridad suspenda los actos que se están llevando a cabo dentro del referido procedimiento de carácter administrativo en materia de responsabilidades de servidores públicos que se sigue en su contra, mismo que aparentemente se está sustanciando por una instancia administrativa local.

Aunado a que la hoy quejosa tiene expedito su derecho para inconformarse en contra de dicho procedimiento a través de los medios de impugnación que contemple la legislación aplicable; inclusive, puede cuestionar la competencia del órgano o autoridad que inició dicho procedimiento en su contra, así como la causa alegada para instaurarlo, y la resolución que recaiga al mismo.

En este sentido, el o los procedimientos de responsabilidad administrativa que se sustancien en contra de la quejosa ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o alguna otra instancia del propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no son actos que puedan producir un daño que se pueda considerar como irreparable, que ameriten su suspensión para evitar una afectación en la esfera de derechos de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, toda vez que, en el caso concreto, se trata de investigaciones que está realizando una autoridad que aparentemente cuenta con facultades para ello y cuyo objeto es determinar si existe o no responsabilidad por parte de la mencionada Consejera Electoral, quien fue denunciada por la comisión de actos o conductas concretas que le atribuye Elsa Martínez Jiménez.

Esto es, en el presente asunto no existe un temor fundado de que en tanto se dicte la determinación que ponga fin al presente procedimiento sancionador, se menoscabe o se torne irreparable algún derecho que le asiste a la denunciante o se pongan en riesgo los principios que rigen su función como consejera electoral.

Además, como ya se dijo, en caso de que la hoy quejosa considere que le causa perjuicio algún acuerdo o resolución que emita la autoridad que está sustanciando el

o los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra, puede cuestionar tales determinaciones ante la instancia competente, mediante los medios de defensa legalmente establecidos para tal efecto.

Por tanto, se concluye que esta Comisión no cuenta con facultades para ordenar la suspensión de un procedimiento sustanciado ante una autoridad administrativa local, ni cualquier otro procedimiento con independencia de su naturaleza -jurisdiccional o administrativa-.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión está facultada para dictar medidas cautelares con el objeto de evitar un daño irreparable en materia electoral; es decir, las medidas cautelares se encuentran dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esta lógica, esta Comisión de Quejas y Denuncias únicamente podrá dictar las medidas precautorias correspondientes, con la finalidad de hacer cesar actos o hechos constitutivos de una posible infracción en materia electoral, con el objeto de evitar daños irreparables. Por tanto, las actuaciones y resoluciones que se emitan en un procedimiento instaurado en cualquier materia, no puede ser motivo de una medida cautelar por parte de esta Comisión.

De ahí que, de conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión no puede actuar fuera de la esfera de competencia que tiene legalmente establecida y, por tanto, no se encuentra facultada para dictar las medidas cautelares que pretende la quejosa.

Además, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la denunciante tenga como origen la condición de mujer de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano y, menos aún que se haya iniciado con el ánimo de ocasionarle un daño o menoscabo a sus derechos político-electorales, sino que como se ha mencionado, fue iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elsa Martínez Jiménez en contra de la ahora denunciante, procedimiento

administrativo que de conformidad con las constancias del sumario, se encuentra en etapa de sustanciación ante la instancia local.

En ese sentido, de manera preliminar no existen elementos objetivos que permitan llegar a la convicción de que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, exista el temor fundado de que los funcionarios denunciados pudieran seguir cometiendo los supuestos actos y omisiones a que refiere la denunciante y que, en su concepto, se traducen en aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género e incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral.

Por otra parte, en lo relativo al apercibimiento que la denunciante solicita que como medida cautelar se realice a los funcionarios denunciados, para que éstos se abstengan de seguir cometiendo actos u omisiones de acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios de la función estatal electoral de certeza, equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, máxima publicidad, así como las omisiones que le impidan el pleno y legal ejercicio de su cargo, se estima también **IMPROCEDENTE**, toda vez que ello constituye, por sí mismo, la materia de fondo del presente procedimiento sancionador; además, de los medios probatorios que obran en autos, no se advierten elementos objetivos que permitan a esta Comisión considerar necesaria la adopción de medidas cautelares para garantizar una protección preventiva a la quejosa derivado de los hechos que denuncia.

En efecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que la denunciante se duele de determinados actos y omisiones que, en su concepto, transgreden la normatividad electoral y que atribuye a la Consejera Presidenta, a diversos Consejeros Electorales, así como al Secretario Ejecutivo, al Director de Asuntos Jurídicos y a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de la supuesta realización de acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, así como de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, las que, en su concepto se traducen en aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género e incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral.

Los hechos referidos por la quejosa en su escrito de queja consisten, en esencia, en lo siguiente:

- Omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dar contestación a la petición realizada a través del oficio de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó de la pérdida de confianza hacia la Lic. Elsa Martínez Jiménez, auxiliar electoral, quien se desempeñaba como su asistente desde marzo de dos mil dieciséis, y solicitó la rescisión de la relación laboral de dicha funcionaria.
- Omisión de la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral, de dar contestación a su petición realizada mediante oficio de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se refirió al escrito formulado por su entonces asistente y afirmó que ésta realizó imputaciones falsas, dolosas y sin sustento en su contra, y solicitó apoyo para la contratación de un asistente para cumplir con sus funciones como consejera electoral.
- La omisión de los consejeros electorales que integran el referido Instituto, de atender el asunto denunciado relativo a la pérdida de confianza de su asistente y la negativa de dichos funcionarios para que los directivos competentes realizaran los trámites administrativos correspondientes para la rescisión del contrato de la asistente referida.
- La solicitud de la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas dirigida a la Consejera Presidenta del instituto electoral local, para iniciar procedimiento en contra de la hoy quejosa por violencia de género y aplicar el mecanismo aprobado por el Consejo General de dicho organismo electoral para la adopción del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.
- La demora de la Consejera Presidenta para dar vista a la hoy quejosa, de la opinión jurídica administrativa emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como por la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual aduce le fue notificada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio del treinta de noviembre anterior.

- La opinión emitida por el Director de Asuntos Jurídicos, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde se hace referencia a que los señalamientos de Elsa Martínez Jiménez son motivo de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra e incluso para iniciar un posible procedimiento ordinario sancionador y dar vista al Instituto Nacional Electoral, lo que en su concepto evidencia una opinión colegiada viciada en su contra.
- Omisión de la Consejera Presidenta de dar respuesta a su solicitud de informe del *status* laboral de Elsa Martínez Jiménez.
- Omisión del Consejo General del instituto electoral local de notificarle de cualquier acción concertada y acordada por alguna instancia del propio Consejo, respecto al escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por Elsa Martínez Jiménez y, en consecuencia, del posible inicio de un procedimiento instaurado en su contra.

De los hechos narrados en la denuncia, así como de los medios probatorios aportados por la quejosa y los recabados por la autoridad instructora, mismos que han sido precisados con antelación, se advierte que el origen de las supuestas violaciones de las que se duele la hoy quejosa, se circunscriben a un conflicto laboral entre ésta y su entonces asistente Elsa Martínez Jiménez, derivado de la pérdida de confianza a la que fungía como su auxiliar y la solicitud de rescindirle su contrato laboral; asimismo, las supuestas violaciones que alega la hoy quejosa, guardan relación con la denuncia que Elsa Martínez Jiménez presentó en su contra. Circunstancias que se encuentran bajo análisis en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se están en proceso de sustanciación en las instancias locales y que han sido referidas con anterioridad en el presente acuerdo.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en relación con las omisiones que alega la hoy quejosa, en el sentido de que no se le dio respuesta a su petición de que se rescindiera el contrato laboral a Elsa Martínez Jiménez, quien era su auxiliar

electoral, y tramitar dicha solicitud, debe destacarse que con independencia de que se hubiera o no incurrido en tales omisiones, lo cierto es que ya concluyó dicho contrato laboral y la hoy quejosa tiene conocimiento de dicha situación, tan es así que mediante oficio ITE-CEDRS/005/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la ahora quejosa solicitó el convenio laboral suscrito por la Consejera Presidenta y Elisa Martínez Jiménez, en el que se asentó que esta última recibió el pago de todas sus prestaciones, según se desprende de la copia certificada de dicho oficio. Lo anterior, por sí mismo, sería suficiente para generar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, respecto a la omisión de comunicarle cualquier acción emprendida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en relación con la denuncia presentada por Elsa Martínez Jiménez en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, se resalta que ya se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, el cual se encuentra en sustanciación y que fue iniciado atendiendo a la opinión jurídico-administrativa formulada por distintas áreas del referido instituto; de ahí que con independencia de que se hubiera o no omitido informar oportunamente a la hoy quejosa cualquier tipo de acción vinculada con la queja presentada en su contra, así como la solicitud que efectuó la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral para que las áreas correspondientes rindieran las referidas opiniones y no se hubiera hecho del conocimiento de la hoy quejosa el contenido de dichas opiniones, lo cierto es que ya se inició el procedimiento respectivo, mismo que hoy en día es del conocimiento de la referida Consejera Electoral.

De ahí que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere que no existen elementos objetivos que permitan llegar a la convicción de que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, exista el temor fundado de que los funcionarios denunciados pudieran seguir cometiendo los supuestos actos y omisiones de los que se duele la quejosa y que, en su concepto, se traducen en aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género e incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral; además de lo anterior, se estima que tampoco existe la necesidad de que se tomen medidas de protección preventiva en contra de las conductas y omisiones denunciadas, toda vez que aun cuando dichos actos y omisiones denunciados se acreditaran, por sí mismas no justificarían,

en el caso concreto, el dictado de una medida cautelar por no advertirse que pudieran ocasionar un daño irreparable en la esfera de derechos de la Consejera quejosa.

Asimismo, de lo antes reseñado, se advierte que la pretensión final de la quejosa es precisamente que se analicen los actos y omisiones imputados a la Consejera Presidenta, a los Consejeros Electorales señalados en su queja, al Secretario Ejecutivo, así como a los Directores de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales serán materia del estudio de fondo en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Por lo anterior, no procede decretar como medida cautelar un apercibimiento a los referidos funcionarios, al no existir elementos probatorios que permitan a esta Comisión suponer, aun de manera indiciaria, que efectivamente los hechos y omisiones denunciadas se traducen en las violaciones que refiere la denunciante en su escrito de queja, lo cual en todo caso será materia de análisis en el estudio de fondo del presente procedimiento ordinario sancionador, o bien, que permitan inferir la posibilidad de que dichos actos u omisiones pudieran continuar presentándose y ocasionarle a la quejosa un daño o perjuicio en su esfera de derechos, que amerite ser protegido mediante medidas de protección preventiva, a través de una medida cautelar como lo pretende la quejosa.

En consecuencia, se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Dora Rodríguez Soriano, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA